

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Medellín, quince (15) junio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Consulta – Ordinario Laboral de Única
	Instancia
Demandante	AMADO DE JESÚS MUÑOZ JARAMILLO
Demandada	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Juzgado de origen	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE
	PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
	MEDELLÍN
Radicado	05001410500120210007301
Tema	Indemnización por IPP
SENTENCIA No.	155G 8C
Decisión/Temas	Confirma Sentencia

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por AMADO DE JESÚS MUÑOZ JARAMILLO en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Aunque el Decreto 806 de 2020 perdió vigencia el 4 de junio pasado y a la fecha no ha sido promulgada la Ley 2213 de 2022 y por tanto no ha entrado a regir; atendiendo lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 y toda vez que el grado jurisdiccional de la consulta que aquí se resuelve inició estando en vigor el mencionado Decreto, la sentencia se profiere de manera escrita como lo contemplaba el numeral 1° del artículo 15 de esa disposición.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de única instancia:

La parte accionante presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. pretendiendo que se declare que el 10 de abril de 2010, sufrió un accidente de trabajo debidamente certificado por la ARL COLPATRIA; y que, como consecuencia, se condene a esta última a reconocer y pagar a su favor la indemnización tarifada a la cual tiene derecho, la indexación de la condena y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones adujo que el 10 de abril de 2010 sufrió un accidente de trabajo con amputación de la falange distal del dedo I, sobre la falange proximal de los dedos II y III de la mano derecha. Que como consecuencia ha recibido múltiples cirugías de

reconstrucción de su mano y tratamientos médicos que persistían al momento de la presentación de la demanda, ya que constantemente sufre episodios de dolores fuertes en su mano y brazo. Que el demandante fue calificado en su pérdida de capacidad laboral el 20 de enero de 2012 por la junta médica Regional de Invalidez de Antioquia, obteniendo como resultado una deficiencia del 25,57%.

Que pese a haber sido calificado desde la fecha aludida, y a que la ARL COLPATRIA reconoció que las lesiones sufridas fueron con ocasión a un accidente de trabajo, no ha recibido la indemnización tarifada a la que tiene derecho y que ordena la ley.

Manifestó que ha realizado la reclamación de forma insistente en varias oportunidades vía telefónica ante la demandada, pero que nunca ha obtenido respuesta, por lo que el 26 de septiembre de 2019, procedió a radicar ante la ARL COLPATRIA una solicitud para lograr el reconocimiento de dicha indemnización, recibiendo respuesta negativa el 07 de octubre de la misma anualidad por no haberse recibido carta de aceptación por parte del demandante.

Luego de admitida la demanda por el juzgado de origen, se fijó fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas; trámite y juzgamiento.

Al contestar la demanda, el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. aceptó los hechos referentes al accidente sufrido por el demandante, sus consecuencias y el origen laboral del mismo, así como la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada al demandante por parte de la Junta Regional de Invalidez de Antioquia y el hecho de la radicación de la reclamación ante su dependencia el 26 de septiembre de 2019, a la cual otorgaron respuesta negativa el 07 de octubre de la misma anualidad.

Indicó que no le constaban los hechos referidos a las cirugías y tratamientos recibidos por el demandante y que no era cierto que le asistiera derecho a la indemnización pretendida al haber operado el fenómeno de la prescripción, así como que tampoco era cierto el hecho de haber recibido reclamaciones telefónicas ya que esta sociedad no recibe reclamaciones por ese medio.

No se opuso a la primera pretensión, pero sí lo hizo frente a las demás. Propuso la excepción de prescripción tanto de forma previa como de mérito y como de mérito las de buena fe y la genérica.

El 08 de marzo de 2022, el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín absolvió a la demandada de todas las pretensiones invocadas en su contra, declaró probada la excepción de prescripción, condenó en costas al demandante y ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto del 06 de abril de los corrientes correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Por auto del 06 de mayo de 2022 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

3. Alegatos de las partes

Una vez vencido el término de traslado, el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. allegó alegatos de conclusión con el fin de que se confirme la decisión del Juzgado que conoció en única instancia e indicó que en la contestación de la demanda, se propuso como excepción tanto previa como de fondo la de prescripción, misma que fue declarada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, tomando como punto de partida la fecha en que se estableció la secuela al trabajador por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Hizo mención al artículo 22 de la ley 1562 de 2012 y al 151 del C.P del T y la S.S e insistió en que al haber sido calificado el demandante el 20 de enero de 2012 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, desde esa fecha comenzó a correr el término prescriptivo. Que al haberse presentado reclamación sólo hasta el 26 de septiembre de 2019 ya habían transcurrido mucho más de tres años, así como para la fecha de presentación de la demanda, año 2021.

Finalizó solicitando se confirme la decisión del 08 de marzo de 2022 adoptada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

2. Problema jurídico

Establecer si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por este el 10 de abril de 2010 y la pérdida de capacidad laboral dictaminada por la Junta Regional

de Calificación de Invalidez el 20 de enero de 2012. Y en caso afirmativo, si aún era exigible este derecho a la fecha en que se inició la acción judicial.

3. Tesis del Despacho

La decisión que se revisa, aunque en un orden y consideraciones diferentes, será confirmada en cuanto absolvió a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de todas las pretensiones de la demanda y declaró probaba la excepción de prescripción; porque aun cuando se encuentran dados los presupuestos normativos para acceder a la indemnización por incapacidad permanente parcial que se reclama, el derecho a su reclamación vía judicial feneció por el paso del tiempo.

4. Presupuestos normativos

La Ley 776 de 2002 por la cual se dictaron normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales y que fue modificada por la Ley 1438 de 2011 y la ley 1562 de 2012, preceptúa en su artículo 1°:

"ARTÍCULO 10. DERECHO A LAS PRESTACIONES. «Ver Nota del Editor» Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley".

Y en sus artículos 5° al 7° se lee:

"ARTÍCULO 50. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior (...).

ARTÍCULO 60. DECLARACIÓN DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. «Ver Notas del Editor» La declaración, evaluación, revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial serán determinados por una comisión médica interdisciplinaria, según la reglamentación que para estos efectos expida el Gobierno Nacional.

La declaración de incapacidad permanente parcial se hará en función a la incapacidad que tenga el trabajador para procurarse por medio de un trabajo, con sus actuales fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente al salario

o renta que ganaba antes del accidente o de la enfermedad.

ARTÍCULO 7o. MONTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño Esufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación (...)."

Mediante el decreto 2644 de 1994, se expidió la tabla única para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral entre el 5% y el 49.99% y la prestación económica correspondiente.

Por su parte, los artículos 151 del C.P del T y la S.S y 488 y 489 del C.S del T. estatuyen que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible. De modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

Y, es preciso mencionar que en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012 se dejó por sentado:

"ARTÍCULO 22. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho".

Sobre la declaratoria de prescripción y su orden práctico de declaratoria, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en sentencias como SL2501 de 2018 y SL5159-2020 que la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción; cuando durante determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada. Y ha precisado que el fenómeno de la prescripción se debe justificar por razones de orden práctico, con el fin de que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen.

Ha explicado también la Alta Corporación, que el cumplimiento de los objetivos del acceso a la administración de justicia cualifica la misma e imposibilita que su ejercicio se limite a una perspectiva formal, lo que conlleva que las diferencias sometidas a la jurisdicción sean resueltas de fondo, para de esta forma, otorgar certeza y titularidad sobre los derechos reclamados. (CSJ SL4607-2017)

Finalmente, la misma corporación insistió en sentencia SL3126 de 2021 que: "no puede olvidarse que la jurisprudencia laboral ha considerado que para darle paso a la excepción de prescripción, previamente debe tenerse certeza sobre la existencia del derecho, bajo el entendido que "solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica"".

Conforme el antecedente normativo presentado, no cabe duda de que el derecho a percibir la indemnización por incapacidad permanente parcial surge una vez se presenta disminución definitiva igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado. De manera que, en caso de darse la declaración de este tipo de incapacidad, el trabajador afiliado a la ARL tiene derecho a percibir una indemnización que deberá determinarse de acuerdo a las condiciones que para su liquidación establece la normatividad vigente.

Y que el fenómeno extintivo de la prescripción se configura en tres años contados a partir de la fecha en que se concrete el derecho, pero que a pesar de que el mismo pueda ser declarado por existir certeza de la inactividad del demandante durante el lapso de tiempo mencionado, es necesario resolver de forma previa y de fondo si le asiste derecho a recibir lo reclamado.

3. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, la parte accionante pretende el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por este el 10 de abril de 2010.

Entre las pruebas obrantes en el plenario y que fueron allegadas por el demandante y la demandada, se encuentran:

- I. Copia de la historia clínica del demandante.
- II. Copia de la Calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
- III. Copia de la solicitud radicada ante la ARL COLPATRIA.
- IV. Captura de pantalla de respuesta brindada a la petición por esta demandada.
- V. Certificado de afiliación del señor Muñoz Jaramillo a la sociedad demandada.
- VI. Certificado de pago de incapacidades.
- VII. Solicitud de documentos al demandante por parte de la ARP COLPATRIA.
- VIII. Notificación y dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante emitido por la ARP COLPATRIA.

Se desprende de esta prueba documental que el señor Muñoz Jaramillo sufrió un accidente de trabajo el 10 de abril de 2010, que debido a esto fue calificado en primera medida por la ARP COLPATRIA el 04 de febrero de 2011 en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 14.73% y que al no estar de acuerdo, fue calificado en segunda medida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia mediante dictamen 36079 del 20 de enero de 2012 en un 25,57% de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración del 04 de febrero de 2011, quedando dicho dictamen en firme el 03 de febrero de la misma anualidad. También es posible evidenciar que el 26 de septiembre de 2019, el actor presentó reclamación por la indemnización aquí pretendida ante la ARL COLPATRIA, recibiendo respuesta negativa por parte de la misma el 07 de octubre de 2019.

Es claro igualmente que el señor Amado de Jesús recibió el pago de 259 días de incapacidad

por parte de la demandada, y contrario a lo indicado por el Juez conocedor de este proceso en única instancia, a través de la certificación aportada con la contestación a la demanda por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., es posible vislumbrar que el IBC del demandante durante su afiliación a la sociedad demandada fue de \$744.000.

Finalmente, se encuentra probado que la ARL COLPATRIA notificó al demandante de su pérdida de capacidad laboral el 17 de febrero de 2011 y le informó que en caso de no estar de acuerdo podría solicitar la remisión del caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como que tenía derecho a una indemnización por incapacidad permanente parcial, que sería pagada dentro de los 60 días calendario siguientes a su aceptación de la calificación por escrito.

De acuerdo con lo anterior, no existe discusión en torno a que al señor Amado de Jesús Muñoz Jaramillo le asiste derecho a percibir la indemnización por incapacidad permanente parcial al cumplir los presupuestos de los artículos que regulan esta prestación en la ley 776 de 2002; sin embargo, como la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. propuso oportunamente la excepción de prescripción; y teniendo en cuenta que el artículo 151 del C.P del T y la S.S dispone que la interrupción del fenómeno trienal de prescripción opera una sola vez, la indemnización aquí pretendida se encuentra afectada en su totalidad por el fenómeno extintivo de la prescripción. Se avizora de la constancia de reclamación escrita aportada con la demanda, que esta fue presentada el 26 de septiembre de 2019, mucho más de tres años después de la causación del derecho que lo fue el 03 de febrero de 2012, cuando quedó en firme el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. De manera que la reclamación no produjo los efectos de la interrupción de la prescripción porque para ese momento el derecho ya había fenecido, igual que para el tiempo en que se radicó la acción judicial.

Aunque el Juez que conoció del proceso en única instancia no se pronunció expresamente frente a la procedencia o no del derecho pretendido indicando que no se demostró por el demandante su IBC, y dio por probada la excepción de prescripción; se precisa en este grado jurisdiccional que es clara la existencia del derecho reclamado, pero que no es viable su condena vía judicial por encontrarse afectado por el fenómeno de la prescripción, excepción oportunamente propuesta por la demandada.

Corolario de todo lo expuesto, se confirmará la sentencia que se revisa en el grado de CONSULTA.

Sin costas en esta oportunidad, toda vez que la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P. del T.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso promovido por AMADO DE JESÚS MUÑOZ JARAMILLO en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RENDÓN LÓPEZ JUEZ

Correos:

abogadosyavaluos@gmail.com arlcolpatria@axacolpatria.co aracellyvilla@hotmail.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.co david.sarmiento@axacolpatria.co taborda11@hotmail.com

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb00a00a92a2ce431fc7f6ceb515a479060f60b0789794596d1c661d796513f4**Documento generado en 15/06/2022 04:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

